

### LEY 22 DE 1984; DECRETO 2531 DE 1986

Bogotá D.C., Julio 14 de 2020

Doctor
NICOLÁS DEL CASTILLO
Director

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)

**Referencia:** Solicitud modificación resolución 601 de 2012 e información.

## Director:

Un saludo desde este Consejo, que tiene como uno de sus objetivos principales: "Garantizar el ejercicio de la profesión de la Biología, velando por el cumplimiento de la ley, de las normas y de la ética profesional con el fin de mejorar y engrandecer la profesión apoyando y fortaleciendo el desarrollo de las ciencias biológicas y en general para que sean partícipes en el desarrollo del país".

En cumplimiento de las funciones que la Ley 22 de 1984<sup>1</sup>, en concordancia con el Decreto 2531 de 1986 y Resolución 17907 del 12 de Septiembre de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, y conforme requerimiento allegado a esta entidad me permito solicitar la modificación de la resolución de la referencia particularmente en su artículo 6, parágrafo teniendo en cuenta lo siguiente y remitir una información que se solicita al final de esta comunicación:

## El Parágrafo indica lo siguiente:

"PAR.—Se entiende por carreras afines aquellas que dentro de su pensum académico tuvieron formación o preparación en área pesquera o acuícola, lo cual es demostrable con una certificación del ente docente donde se cursó u homologó, o con documento similar que acredite la condición exigida para tal fin."

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 15, literales:

<sup>&</sup>quot; e) Velar por el cumplimiento de esta ley y de las normas de ética profesional con el objeto de mejorar y engrandecer la profesión de la Biología;

g) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio de los requerimientos académicos, conducentes a una óptima formación de los Biólogos en Colombia;

h) A propuesta del ICFES servir de cuerpo consultivo en lo relacionado con criterios y normas para otorgar y aceptar títulos de las modalidades educativas Intermedia Profesional y Tecnológica, en el campo de la Biología"





- 1. La Ley 22 de 1984, hace referencia a la Biología y establece los principios de las áreas del conocimiento que lo componen. Así su artículo segundo dispone: "...Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Biólogo la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propios de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, como Biología Celular. Biología Molecular. la la la Morfofisiología, la Genética, la Ecología para: a) La investigación. la aplicación práctica, la enseñanza, la asesoría o consultoría la administración en materias referentes a los seres vivos, a su naturaleza, su composición. sus propiedades, su funcionamiento transformaciones; a las relaciones entre los seres vivos y a las de éstos y el ambiente que los rodea. b) El desarrollo, evaluación o adopción de tecnología en el campo de la Biología o para el establecimiento de nuevas técnicas en ese campo. c) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en actividades en las que predomine el componente biológico. Parágrafo 1° El ámbito de ejercicio que se señala en este artículo para el Biólogo, se entiende estatuido sin perjuicio de los derechos que tengan para ejercer los profesionales de disciplinas afines legalmente establecidas como profesiones. Parágrafo 2º Las personas formadas en el campo de la Biología dentro de las modalidades de formación intermedia profesional y formación tecnológica podrán ejercer las funciones a que se refiere este artículo, sólo en los aspectos propios de su formación, en actividades practicas concretas de tipo auxiliar o instrumental para los primeros o en actividades tecnológicas con énfasis en la práctica para los segundos.
- 2. El Decreto 2531 de 1986, Reglamentario de la Ley 22 de 1984 en su artículo 1 estableció: "Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Profesión de Educación Superior de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos de las diferentes disciplinas técnicas propias que conforman la Biología, establecidas en el artículo 2° de la Ley 22 de 1984, dentro de las siguientes áreas de trabajo intelectual y físico: a) Dirección y ejecución de la investigación científica, pura o aplicada, en los campos de la Biología Celular; Biología Molecular; Morfofisiología Vegetal y Animal; Biotecnología; Biofísica; Sistemática Vegetal y Animal; Genética; Microbiología; Ecología; Recursos Naturales Renovables; Recursos Hídricos; Flora; Fauna; Medio Ambiente; Control Biológico; Productos Naturales; Etología; Histología; Embrilogía; Utilización e Industrialización de Plantas y Animales; Tecnología de Recursos Alimenticios: Mejoramiento Genético: Nuevas Fuentes de Alimentos: Recursos Agrosilviculturales; Cuencas Hidrográficas y Maneio de Fenómenos de Impacto Ambiental; b) Aplicación técnica de conocimientos y métodos de la Biología en los ensayos, análisis, control y tratamiento de los residuos industriales o domésticos; c) Dirección técnica





y científica en laboratorios biológicos, jardines botánicos y zoológicos, naturales: estaciones biológicas institutos de ciencias experimentales: bioteros: zoocriaderos: viveros: bancos germoplasma; Instituto de Manejo de Recursos Naturales Renovables; museos de ciencias naturales; d) Estudio, planeación, proyección, especificación. dirección. fiscalización. contratación. inspección, supervigilancia, ejecución У evaluación de obras materiales que se rijan por la ciencia o técnica biológica en los campos especificados en el literal a); e) Dirección, supervisión y ejecución de labores cuyo resultado final sea un documento técnico o de carácter biológico; f) Ejecución en su propio nombre o en el de otros, de concesiones para la utilización de técnicas basadas en la aplicación de las áreas descritas en el literal a); g) Desempeño de cargos de consejeros y delegados en misiones y comisiones que se designen para representar el país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, regular y dirigir las actividades científicas, industriales o técnicas relacionadas la Biología; h) Desempeño de cargos, funciones o comisiones con la denominación de Biólogo en cualquiera de las ramas de la administración pública o privada; i) Asesoría y consultoría a las entidades oficiales y privadas vinculadas a l nivel científico y tecnológico con recursos naturales y medio ambiente, en la inspección de calidad de los trabajos que les sean encargados, en los proyectos de investigación y otros de carácter técnico que desarrollen dentro provectos de la Biología; j) Participación en los peritazgos dentro de los procesos jurídicos y legales relativos a las áreas contempladas en el literal a)" (negrilla y subrayado nuestro).

- 3. Así mismo, el Artículo 29, del referido Decreto establece: "Cuando se trate de actividades que sean de estricta competencia de la Biología, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, se deben emplear Biólogos como lo prevén el artículo 10 de la Ley que se reglamenta, en concordancia con el artículo 2º de la misma. Los contratantes, de acuerdo con los mencionados artículos de la Ley 22 de 1984, emplearán Biólogos colombianos en el porcentaje establecido por el Código Sustantivo del Trabajo". (negrilla y subrayado nuestro).
- 4. El Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, de manera ilustrativa y para poder acceder a cargos en el sector público, y coherente con lo ya expresado, en su Artículo 2.2.2.4.9. dispone: "Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que



# LEY 22 DE 1984; DECRETO 2531 DE 1986

contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

| AREA DEL CONOCIMIENTO                          | NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO   |
|--|--|
| AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES                | Agronomía<br>Medicina Veterinaria<br>Zootecnia   |
| NGENIERÍA, ARQUITECTURA,<br>URBANISMO Y AFINES | Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Ingeniería Química y Afines |
| MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES               | Biología, Microbiología y Afines Física  |



### LEY 22 DE 1984; DECRETO 2531 DE 1986

Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines

Por ende, no solo para este Consejo como ente rector de la Biología en Colombia, sino conforme la normatividad expresada y en desarrollo del principio de responsabilidad<sup>2</sup>, debe excluirse el parágrafo referido ya que permite que personas que carecen no solo de idoneidad sino de competencia expidan documentos propios y reconocidos por normas superiores, para el caso los Biólogos.

Máxime cuando el documento que se expide, es la base sobre la cual se autorizan diversos permisos, mismos que corresponden en el fondo a mecanismos de ordenación y por ende buscan asegurar la sostenibilidad de un recurso, permitir que personas no capacitadas puedan realizar este documento es no solo un error sino poner en riesgo el mismo.

Así mismo lo ha considerado el Gobierno Nacional cuando al establecer las áreas de conocimiento y la NBC, determina que una es la agronomía, veterinaria, ingeniería y otras, respecto a la Biología, por cuanto su objeto de estudio es otro y por ende las competencias y capacidades. Por ende la afinidad debe partir de esta distinción y no de manera arbitraria por el funcionario de turno, que es lo que permite el actual parágrafo.

Finalmente, solicitamos se nos informe el número total de funcionarios y contratistas que tiene la entidad, cuantos dedicados a actividades administrativas y cuántos a actividades misionales, indicando nombre, dependencia, profesión. Y aclarando cuantos biólogos laboran en la entidad, que porcentaje lo son respecto del total de contratistas y funcionarios y las áreas en las que se encuentran laborando. Conforme la Ley 1712 de 2012, solicitamos remitirlo en formato de datos abiertos.

Atentamente,

**RICARDO TAPIA REALES** 

Presidente

Consejo Profesional de Biología

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 7.